



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03064-2016-PHC/TC

SAN MARTÍN

MARCIAL FASABI SANGAMA Y OTRO

Representado(a) por CRISTÓBAL SILVA

ROSAS (ABOGADO)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de mayo de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cristóbal Silva Rosas contra la resolución de fojas 238, de fecha 30 de mayo de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 25 de setiembre de 2015, don Cristóbal Silva Rosas interpone demanda de *habeas corpus* a favor de los señores Marcial Fasabi Sangama y Gerson Herardo Garcés Coquinche y la dirige contra los magistrados integrantes del Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín-Tarapoto, señores Córdova Escobar, Valencia Espinoza y Quevedo Melgarejo. Solicita que se declare nula la Resolución 12, de fecha 6 de abril de 2015, que declaró improcedente por extemporáneo los recursos de apelación presentados contra la sentencia de fecha 17 de setiembre de 2014; en consecuencia, se admita a trámite las referidas apelaciones (Expediente 0484-2014-30-2208-JR-PE-04). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la pluralidad de instancia.
2. El recurrente refiere que mediante sentencia de fecha 17 de setiembre de 2014, los favorecidos fueron condenados a doce años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual agravada. Sostiene que finalizada la audiencia de lectura de sentencia interpusieron recurso de apelación pero no se les entregó copia de la sentencia. Con fecha 14 de octubre de 2014 se presentó la fundamentación de la apelación de sentencia; sin embargo, las apelaciones fueron declaradas improcedentes por extemporáneas mediante Resolución 12, de fecha 6 de abril de 2015. Al respecto, alega que al no habersele entregado copia de la sentencia no era posible la fundamentación de la apelación en el plazo de siete días contados desde la audiencia de lectura de sentencia conforme se señala en la resolución cuestionada.
3. El Juzgado de Investigación Preparatoria de Alto Amazonas, con fecha 22 de diciembre de 2015, declaró infundada la demanda por considerar que de los escritos de fundamentación del recurso de apelación de sentencia de fechas 14 de octubre y 4 de noviembre de 2014, se aprecia que sí se había recibido y conocido el íntegro de la sentencia condenatoria. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03064-2016-PHC/TC

SAN MARTÍN

MARCIAL FASABI SANGAMA Y OTRO

Representado(a) por CRISTÓBAL SILVA

ROSAS (ABOGADO)

de San Martín revocó la apelada y la declaró improcedente por estimar que contra la resolución cuestionada se pudo interponer recurso de queja conforme con el artículo 437 del Nuevo Código Procesal Penal.

4. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a ser juzgado por un juez imparcial constituye un elemento del derecho al debido proceso y se refiere a evitar cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso; o a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

5. En el presente caso, este Colegiado aprecia que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín que, en segunda instancia, resolvió el presente proceso de *habeas corpus* estuvo conformada por los señores Pinto Alcarraz, Sánchez Bravo y García Molina; y la sentencia de fecha 17 de setiembre de 2014, mediante la que se condenó a los favorecidos, fue expedida por los señores García Molina (D.D.), Quevedo Melgarejo y Moreno Pitta (fojas 23).

6. Si bien el objeto de la presente demanda es la nulidad de la Resolución 12, de fecha 6 de abril de 2015, que fue expedida por los señores Córdova Escobar, Valencia Espinoza y Quevedo Melgarejo; sin embargo, el pedido de nulidad de la precitada resolución pretende que se admita la apelación presentada contra la sentencia de fecha 17 de setiembre de 2014. Por ello, esta Sala considera que la participación del magistrado García Molina en la expedición de la precitada sentencia condenatoria y en la sentencia de segunda instancia en el presente proceso de *habeas corpus* vulnera el derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

7. Por consiguiente, al haberse infringido el derecho a ser juzgado en sede constitucional por un juez imparcial, se ha incurrido en un vicio procesal que constituye un quebrantamiento de la forma (Expediente 2944-2012-PHC/TC), por lo que resulta de aplicación el artículo 20 del Código Procesal Constitucional para que se devuelvan los actuados a fin que se emita un nuevo pronunciamiento sin la intervención del vocal García Molina.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03064-2016-PHC/TC
SAN MARTÍN
MARCIAL FASABI SANGAMA Y OTRO
Representado(a) por CRISTÓBAL SILVA
ROSAS (ABOGADO)

RESUELVE

Declarar **NULO** lo actuado en segunda instancia, debiendo la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín conocer y resolver el presente proceso de habeas corpus, sin la intervención del magistrado García Molina.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL